Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Dionicio Acosta Recio.
Abogado:	Lic. Francisco A. Luciano Perdomo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 2015-00013, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2015-00013 del veintidós (22) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrida, Dionicio Acosta Recio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dionicio Acosta Recio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00025-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la parte demandante señor Dionicio Acosta Recio, por conducto de sus abogados Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Recio Vásquez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y o Edesur Dominicana, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena, a la parte demandada, Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$15,000,000.00) a favor del señor Dionicio Acosta Recio como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por peste; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR DOMINICANA), por ser improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 187-14, de fecha 4 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 22 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en su aspecto formal el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil No. 00025-2014 de fecha 31 de Enero del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por estar conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte Actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia Civil No. 00025-2014 de fecha 31 de Enero del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que en lo adelante diga: Condena, a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00) a favor del señor DIONICIO ACOSTA RECIO como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur DOMINICANA, al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. LUCIANO PERDOMO Y REBECA NOEMÍ RECIO VÁSQUES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y su reglamento de aplicación y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Valoración excesiva de los documentos depositados por el señor Dionicio Acosta Recio;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, aduciendo que habiendo notificado la sentencia impugnada el 10 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 0170-15, instrumentado por el ministerial Hochiming Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el plazo para recurrir en casación vencía el 11 de abril de 2015, en consecuencia el presente recurso de casación esta fuera del plazo de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley núm.

491-08, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre procedimiento de casación;

Considerando, que del análisis del acto de notificación de sentencia antes descrito, de fecha 10 de marzo de 2015, resulta que el último día hábil para que EDESUR recurriera en casación, dentro del plazo legal de 30 días francos, era el 10 de abril de 2005, por lo que habiendo sido incoado el presente recurso de casación, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el día 1 de abril de 2015, su recurso se encuentra dentro del plazo legal antes descrito, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que "en el recurso de apelación y en el escrito de conclusiones que hizo valer la empresa recurrente en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en uno de los atendidos, señala: "Atendido: Que la sentencia recurrida afirma que el señor Dionicio Acosta Recio es el propietario del inmueble, y la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, exige para probar la propiedad de un inmueble la presentación del Certificado de Título Duplicado del Dueño debidamente deslindado, la sentencia recurrida no se refiere al Certificado de Título Duplicado del Dueño y la sentencia recurrida en los Vistos se refiere a Diez (10) documentos, que pretende dar sustento al dispositivo, y no se refiere al documento fundamental para probar el derecho de propiedad que es el Certificado de Título Duplicado del Dueño debidamente deslindado, por cuyo motivo la sentencia recurrida tendrá que ser revocada por haber incurrido en el vicio de Falta de base legal en el aspecto señalado; Atendido: Que la sentencia recurrida ha incurrido en una violación grosera y total del contenido de la Ley 317 sobre Catastro nacional de fecha 14 de junio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que es la Institución del Estado Dominicano con facultad legal para realizar tasaciones y avalúos a los inmuebles, la sentencia recurrida hace una valoración ilegal del inmueble y de las mejoras afectadas por el incendio y lo ha establecido en la suma de Diez Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (RD$10,160,000.00), y sin describir ni indicar la extensión del solar, sin establecer cuantos metros de construcción del solar y de las mejoras fueron afectados, sin describir el tipo de construcción, sin describir ni hacer pruebas de las mejoras, sin describir si la afectación fue total o parcial, por lo que es una sentencia desafortunada, que ha incurrido en el vicio de otorgar valor legal probatorio a la tasación realizada por el Coronel C. B. José Remedio Gómez Román Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, que mediante Certificación de fecha veintidós (22) de Agosto del año dos mil trece (2013) ha valorado el inmueble, las mejoras y los muebles, y fundamentalmente sin que se haya hecho prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, situación que obligara (sic) a esta Honorable Corte de Apelación a revocar la sentencia recurrida por haber incurrido en el vicio de falta de base legal y falta de medios probatorios para establecer la causa generadora del incendio; Atendido: Que para evitar el uso de arbitrariedades en la valoración de un inmueble la Ley 108-2005 sobre Registro Inmobiliario, señaló que el Catastro Nacional es el único organismo con autoridad jurídica para certificar y evaluar los bienes inmuebles, por lo que el Coronel C. B. José Remedio Gómez Román Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, carece de calidad para tasar y evaluar inmuebles, el dicho Coronel solo dispone calidad para extinguir el fuego conforme lo ha dispuesto el Reglamento General de los Bomberos contenido en el Decreto No. 316-06 del 28 de julio del 2006, y conforme las disposiciones de la Ley No. 5110 de fecha 29 de junio del año mil novecientos cincuenta (1950), Gaceta Oficial No. 2309, razón fundamental para disponer la Revocación de la sentencia recurrida por el indicado motivo; y la corte a qua no se pronunció sobre estas conclusiones ni para acogerlas ni para rechazarlas, razón más que suficiente para disponer la casación de la sentencia recurrida, por haber incurrió en el vicio de omisión de estatuir";

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 15 de agosto de 2013, se produjo un incendio en la casa marcada con el núm. 71 de la calle San Bartolomé esquina Rodeo, del Municipio de Neiba, Provincia Bahoruco, lugar donde estaba ubicado un establecimiento comercial; 2) que producto del anterior accidente, el señor Dionisio Acosta Recio, demandó en reparación de daños y perjuicios a EDESUR, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 00025-2014, de fecha 31 de enero de 2014; 3) que EDESUR interpuso recurso de apelación en

contra la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 2015-00013, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: "que el estudio y ponderación de los medios alegados por la parte intimante este Tribunal de Alzada ha podido establecer: A) Que el presente caso trata de una Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Dionicio Acosta Recio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur Dominicana. B) Que en fecha 26 del mes de septiembre del año 2013 se produjo un incendio en el centro Comercial "Casa Niní" propiedad del señor Dionicio Acosta Recio. C) Que mediante la certificación del informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Neyba en relación al incendio ocurrido en el local donde se aloja el centro comercial Niní se pudo establecer que luego de una minuciosa investigación sobre el origen del siniestro, se llegó a la conclusión que la causa que originó el incendio, fue un alto voltaje desde el tendido eléctrico del poste transcendiendo a las instalaciones internas del establecimiento provocando un corto circuito en dicho establecimiento comercial producto de una serie de apagones de muy breves intervalos ocurridos esa noche en el servicio de electricidad que suministra la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); D) Que según certificación de la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigación Policía Científica emitido por el Lic. Héctor J. Días (sic) Acosta Market Tapia Medina, Lic. Robinson Guillen (sic) Castillo y Lic. César Augusto Sena Rojas, certifican y llegaron a la conclusión de que tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: 1.- Dicho siniestro fue causado "por un descontrol en el voltaje eléctrico, el cual produjo una falta eléctrica interna en el citado negocio, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales". Este expediente se encuentra en el Departamento Investigación de Siniestro, P. N., ya que en este evento no se judicializó ninguna persona. E) Que según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación y en el presente caso hemos determinado de manera firme y eficaz que la parte recurrida ha probado de manera abundante la causa y el perjuicio que originó el presente incendio y los daños que le causo, no estableciendo la parte recurrente pruebas útiles y pertinentes que puedan liberarla de su responsabilidad civil en el presente proceso. F) Que también anexo al presente expediente se encuentra depositadas 17 fotografías en la cual se observa las condiciones en que quedó dicho local además las condiciones del cableado eléctrico así como el soporte de dichos cables. Luego que esta Corte ha valorado dichas fotografías, determinamos que estas son piezas fundamentales para comprobar el daño que se le ha causado al señor Dionicio Acosta Recio, por la destrucción del negocio de su propiedad producto de descontrol del fluido eléctrico suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur Dominicana. B) Que conforme lo indican los hechos precedentemente indicados, contrario a lo expuesto por la recurrente Edesur Dominicana, este tribunal de alzada ha llegado a la conclusión de que el siniestro fue originado por un corto circuito en las instalaciones del referido local, como consecuencia de un alto voltaje en el suministro de la energía H) Que con relación al perjuicio existen pruebas suficientes e irrefutable ocasionado por la recurrente Edesur Dominicana, a propósito del incendio que calcino (sic) parte del inmueble y en cuyo interior reposa una cantidad considerable de productos propios de las operaciones comerciales que el señor Dionicio Acosta Recio, realizaba. I) que toda demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios tiene como elementos constitutivo indispensables, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y en el presente caso han quedado expresamente establecidos los mismos. J) Que conforme con jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia así como también con lo establecido el primer párrafo del Artículo 1384 del Código Civil Dominicano se establece una presunción de responsabilidad que solo puede destruirse probando dicho guardián que el daño ocasionado es por caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, y en el caso de la especie se ha demostrado ante este tribunal que el incendio del referido local comercial se debió a la intervención activa de la cosa, en este caso la energía eléctrica. K) Que el guardián de la cosa inanimada es la persona que tiene el uso y control y dirección de la cosa al momento del daño y en el caso que nos ocupa se ha establecido con precisión que el guardián de la cosa que ha producido el presente daño lo es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que debe responder por los referidos daños.

M) Que según lo dispone el artículo 1384 en su párrafo I “que No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; como se puede observar este texto consagra en contra del guardián de la cosa inanimada, una presunción de culpabilidad, que en el presente caso la Empresa Edesur, no ha podido destruir; que de conformidad con el principio de proporcionalidad los juzgadores están obligados a valorar, evaluar y fijar indemnizaciones acordes y conforme con los daños que se hayan provocado siempre del acuerdo con la magnitud de los mismos, para que las indemnizaciones sean justa, y en el presente caso consideramos que la indemnización interpuesta por el tribunal a quo es excesiva por lo que la misma debe ser reducida conforme a los daños y perjuicios sufridos” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ciertamente como indica la parte recurrente, los alegatos por ella hechos ante la corte a qua en los que aduce, lo siguiente: 1) que el demandante no probó ser el propietario del inmueble incendiado; 2) que en la sentencia recurrida en apelación hubo violación a la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, de fecha 14 de junio de 1978, en el sentido de que es la única institución del Estado Dominicano con faculta legal para realizar tasaciones y avalúos a los inmuebles; 3) que el juez de primer grado hace una tasación ilegal del inmueble, sin describir, ni indicar la extensión del solar, los metros de construcción de las mejoras que fueron afectados, sin describir el tipo de construcción, ni probar las mejoras, si la afectación fue total o parcial; y 4) que tampoco le podía otorgar valor legal probatorio a la tasación realizada por el Coronel C. B. José Remedio Gómez Román, Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, el cual carece de calidad para tasar y evaluar inmueble, ya que conforme al Decreto núm. 316-06, del 28 de julio de 2006, su trabajo es extinguir el fuego; dichos alegatos no fueron ponderados por la alzada, incurriendo por estos motivos en el vicio de omisión de estatuir, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2015-00013, dictada el 22 de enero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.